



RESOLUCION N° 893



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 30 MAY 1997 ✓

VISTO el Expediente N° 2851/97 del Registro de este Ministerio en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad eleva a consideración de este Ministerio su Estatuto Provisorio a los efectos del análisis de su adecuación a la Ley de Educación Superior.

Que no se encuentran objeciones que formular al estatuto de mención, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS que integra como Anexo la presente medida.

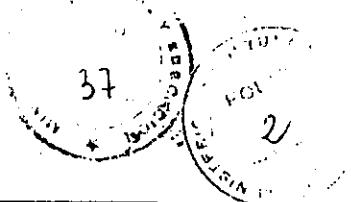
ARTICULO 2º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Suic.

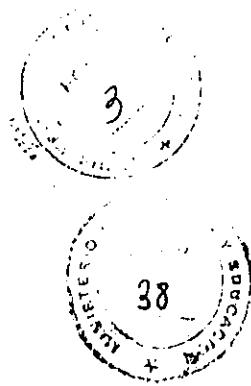
Lic. SUSANA BEATRIZ DECI
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

895
INSTITUCIONAL



Universidad Nacional de Lanús

**ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LANÚS**



PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS Y FINES

Art. 1.- La Universidad Nacional de Lanús es persona jurídica de derecho público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera. Se regirá por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2.- La Universidad Nacional de Lanús tiene su sede en el Partido de Lanús.

Art. 3.- Son fines de la Universidad Nacional de Lanús:

- a) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia, mediante una estructura curricular de Ciclos Básicos, Ciclos Profesionales y Ciclos de Posgrado, de acuerdo a lo que este Estatuto establezca.
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad transfiriendo tecnologías; elevar el nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten el orden institucional y democrático y desarrollen valores éticos y solidarios.
- c) Hacer de la equidad una herramienta de transformación y búsqueda de mecanismos de distribución de las posibilidades concretas de formación.
- d) Organizar y desarrollar las actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades zonales, regionales y nacionales.
- e) Organizar y coordinar acciones de extensión comunitaria y de función social y promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la cultura.
- f) Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medio ambiente.

g) Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a Instituciones Públicas o Privadas y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

h) Establecer compromisos estables de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, organizaciones sociales, empresas públicas o privadas y organismos internacionales que propendan al desarrollo humano y hagan a los fines antes mencionados.

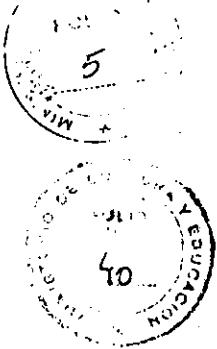
i) Coordinar con las Universidades de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de extensión comunitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las necesidades de la región. Ello sin afectar la unidad del sistema educativo nacional y ni marginar la unidad del saber.

j) Constituir una comunidad de trabajo, integrada por docentes, autoridades y fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá con su gestión.

k) Educar en el espíritu que impregna la Constitución Nacional, en la soberanía popular como única fuente legítima de poder político, en el conocimiento y defensa de la soberanía e independencia de la Nación, en el respeto y defensa de los derechos humanos, contribuyendo a la confraternidad y a la paz entre los pueblos.

Art. 4.- La Universidad, en su excelencia, asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de investigación.

Art. 5.- La Universidad concede especial atención al posgrado en sus unidades académicas y estructuras organizativas, en tanto que constituye la culminación de la educación superior. La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua componen exigencias permanentes del sistema universitario.



SEGUNDA PARTE

Capítulo I

DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

Art. 6.- La Universidad Nacional de Lanús se organizará en Departamentos Académicos que mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

Art. 7.- Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiente a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Art. 8.- Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a Formación de Grado, Investigación, Posgrado y Extensión. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso de enseñanza-aprendizaje pre establecido al que contribuirán los Directores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

Art. 9.- Los Departamentos integrarán las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas definidas en función de campos del conocimiento que tienen como objetivo preparar y proveer los docentes e investigadores necesarios para cada conocimiento específico que de ese saber depende.

Art. 10.- La autoridad máxima de cada Departamento será un Consejo Departamental que estará integrado por los Directores de las carreras de su dependencia, docentes-investigadores, alumnos y no docentes.

Art. 11.- Cada Departamento tendrá un Director, elegido por su respectivo Consejo Departamental.



Capítulo II DE LAS CARRERAS

Art. 12.- Las carreras son unidades de administración curricular y dependen de un Departamento responsable de su gestión y desarrollo que será aquel que reuna la mayor cantidad de materias que compongan su plan de estudios y que constituyan el núcleo básico de su plan.

Art. 13.- Cada carrera estará a cargo de un Director, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

Capítulo III DE LA ENSEÑANZA

Art. 14.- La enseñanza debe integrar la teoría y la práctica y desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada área. Es activa y procura fomentar el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente.

Art. 15.- Debe desarrollar en los estudiantes la capacidad de observar, analizar y razonar. Estimular en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procurar que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad y propender al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional.

Capítulo IV DE LA INVESTIGACION

Art. 16.- La Universidad considera a la investigación como una actividad inherente a la condición de docente universitario. Asimismo fomenta la formación de equipos de investigación y desarrollo ten-



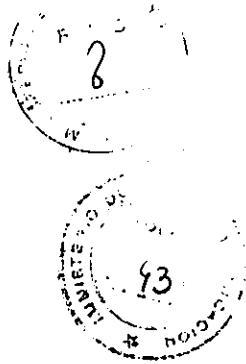
42

dientes a la generación de nuevos conocimientos. Deberá ser integral, enfocar los problemas y necesidades interdisciplinarias, atender las demandas locales, regionales y/o nacionales y las que puedan proponerse por iniciativa del Consejo Social Comunitario.

Art. 17.- Las unidades de investigación funcionarán en los Departamentos o podrán organizarse en secciones, gabinetes, centros o laboratorios, cuya actividad podrá incluir la formación de becarios e investigadores y la dirección de tesis. Un Director de Investigación, designado por el Rector, coordinará la actividad de investigación de las distintas unidades, así como de las secciones, gabinetes, centros o laboratorios que pudieran crearse. El Consejo Superior reglamentará un sistema de becas de investigación que promueva la formación de estudiantes y graduados.

Art. 18.- A los efectos previstos en el artículo anterior el Rectorado coordinará y compatibilizará las tareas que se desarrolle, siendo sus funciones al respecto:

- a) informar al Consejo Superior en todo lo atingente a la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en el ámbito de la Universidad o fuera de ella cuando la Universidad actuare como institución colaboradora o complementadora de la acción en este campo de otras Universidades, organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.
- b) proponer la adscripción temporaria de personal docente, no docente y de alumnos, según requerimiento de los programas o planes de investigación.
- c) analizar toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigación que se elabore en los Departamentos o se propongan por iniciativa del Consejo Social Comunitario, a efectos de brindar el asesoramiento correspondiente.



TERCERA PARTE

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 19.- El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.
- d) El Vicerrector.
- e) Los Consejos Departamentales.
- f) Los Directores de los Departamentos.
- g) Los Directores de las Carreras.

Capítulo I

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

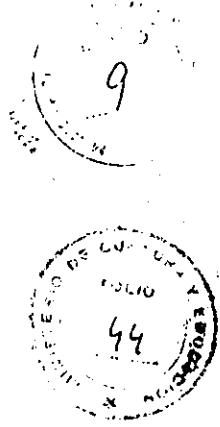
Art. 20.- La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

Art. 21.- Integran la Asamblea Universitaria:

- a) Los miembros del Consejo Superior.
- b) Los miembros de los Consejos Departamentales.

Art. 22.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.
- b) Dictar y reformar, total o parcialmente, el Estatuto de la Universidad, en sesión extraordinaria convocada al efecto.
- c) Designar al Rector y Vicerrector y decidir sobre sus renuncias.



- d) Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros.
- e) Formular los objetivos, fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.
- f) Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior. La decisión se adopta en base a los votos de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 23.- La Asamblea Universitaria sesiona en la sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije el Consejo Superior o la autoridad legalmente convocante cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.

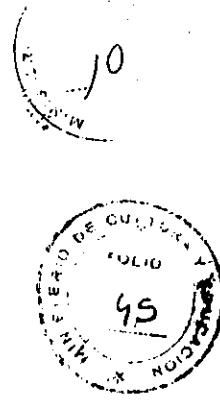
Art. 24.- La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. El reglamento interno que sancione la Asamblea Universitaria debe prever el procedimiento a seguir para el caso de no constituirse el quórum para sesionar.

Art. 25.- La Asamblea Universitaria debe considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario es nula de nulidad absoluta.

Art. 26.- La Asamblea Universitaria, convocada por el Rector, se reúne en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, con el objeto de considerar la memoria anual presentada por el Rector y formular los objetivos, fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.

Art. 27.- La Asamblea Universitaria es convocada por:

- a) El Rector, por mérito propio, mediante fundamentación adecuada.
- b) El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros, ante requerimiento escrito, fundado y firmado por dos tercios de los



miembros de la Asamblea cuando se trate de las reformas de los Estatutos, o de la mitad más uno de sus miembros, en cualquier otro caso.

Art. 28.- La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notifica por escrito a cada uno de sus integrantes, con una antelación, como mínimo de diez días corridos, y por comunicación pública a todos los miembros de la Comunidad Universitaria, debiendo hacerse conocer, en ambos casos, el orden del día de la reunión.

Art. 29.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que la Asamblea designe, o finalmente, por un miembro de ésta que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado. El Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

Capítulo II DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 30.- El Consejo Superior está integrado por:

- a) El Rector.
- b) El Vicerrector.
- c) Los Directores de Departamentos.
- d) Seis Consejeros elegidos por el claustro docente.
- e) Tres Consejeros elegidos por el claustro estudiantil (grado y posgrado).
- f) Un Consejero elegido por los no docentes.
- g) Un Consejero representante del Consejo Social Comunitario.

El mandato de los consejeros es de dos años, excepto el del claustro docente, que se extiende a cuatro (4) años. En el caso de los no docentes, el Consejo Superior deberá establecer bajo qué condiciones podrán ejercer su derecho a elegir y ser elegidos. El representante no docente ante el Consejo Superior tendrá voz y voto en todos los casos.

Asimismo, el Consejo Superior deberá fijar el reglamento electoral correspondiente.

Art. 31.- El Consejo Superior es presidido por el Rector, o en ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Departamento, o por el Consejero Superior representante del claustro docente que el Consejo designe. Quien preside las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado.

Art. 32.- Al Consejo Superior le corresponde:

- a) Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el controlor de la legitimidad y oportunidad sobre las decisiones del Rector y demás órganos dependientes de la Universidad.
- b) Dictar su reglamento interno.
- c) A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grado y posgrado, y aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad.
- d) Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de grado y posgrado, planificar las actividades universitarias generales, determinar las pautas globales de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza e investigación.
- e) Disponer anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad así como de sus objetivos.
- f) Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Rector, aprobar el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, en concordancia con los artículos 40 a 43 de la Ley 24.521, y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.
- g) Establecer el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación nacional vigente, determinar las pautas generales de un sistema de evaluación del desempeño docente y reglamentar el año sabático.
- h) Aprobar los reglamentos para la provisión de cargos docentes y de investigación, aprobar la planta básica docente y de investigadores de los Departamentos, efectuar un plan anual de llamado a concursos para la misma y establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de docencia, investigación y extensión.



- i) Reglamentar la docencia libre que contemple cursos, ampliación de los oficiales, asignaturas paralelas, y el desarrollo de temas y/o materias relacionadas con las carreras.
- j) Reglamentar y, a propuesta del Rector, establecer prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad.
- k) Designar profesores extraordinarios y acordar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.
- l) Aprobar los informes anuales de los docentes e investigadores, elevados por los Directores de Departamentos al Rector de la Universidad.
- m) Reglamentar las facultades del Rector para administrar y disponer por cualquier título que sea, del patrimonio de la Universidad, así como las facultades para aceptar herencias, legados, donaciones, subsidios y otras contribuciones.
- n) Aprobar el presupuesto anual y controlar trimestralmente la gestión presupuestaria; y aprobar las cuentas y la inversión de fondos presentadas por el Rector. El Consejo Superior podrá con los dos tercios de sus votos, requerir en cualquier momento la información necesaria para un correcto contralor de la gestión presupuestaria.
- o) Dar vigencia por ratificación a los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones.
- p) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la vinculación y transferencia de tecnología. Estas acciones pueden realizarse en forma directa o mediante la organización de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas.
- q) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.
- r) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, dictar un régimen de convivencia, y sancionar, suspender o expulsar docentes, investigadores y estudiantes por faltas graves en sus deberes.
- s) Suspender o separar a cualquier integrante de un órgano colegiado de gobierno, o intervenir una dependencia académica, por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y en pliego fundado. La intervención no puede exceder los 60 (sesenta) días.



- t) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, Vice-rector y sus demás miembros.
- u) Dictar el régimen electoral de la Universidad.
- v) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las Resoluciones de la Asamblea Universitaria en el ámbito de su competencia.
- w) Resolver sobre toda otra facultad que no se encuentre asignada a otro órgano de gobierno por el presente Estatuto.
- x) Reglamentar la organización y funcionamiento de la asistencia social de la comunidad universitaria.

Las resoluciones referidas a los incisos c), k), r) en lo que se refiere a sanciones, suspensiones y expulsiones, y s) deben ser adoptadas por los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior.

Art. 33.- El Consejo Superior sesiona válidamente con quórum compuesto por mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, debe ser citada nuevamente para otra fecha que no exceda de tres días, y así sucesivamente.

Art. 34.- El Consejo Superior sólo puede considerar los asuntos para los cuales es convocado, necesitando el voto de la mayoría de sus miembros para poder incluir otros asuntos en su convocatoria.

Art. 35.- El Consejo Superior es convocado por el Rector, o el Vice-rector en su reemplazo, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mayoría de sus integrantes.

Art. 36.- El Consejo Superior celebra, previa citación, sesión ordinaria una vez al mes, excepto el período de receso, y extraordinaria cada vez que fuera convocado en los términos previstos en el artículo anterior.

Art. 37.- La citación a sesión de los miembros del Consejo Superior se efectúa por escrito, con una antelación mínima de tres días hábiles, debiendo constar el orden del día de la reunión y copias de los temas a tratar.



Capítulo III

DEL RECTOR Y EL VICERRECTOR

Art. 38.- El Rector es la autoridad unipersonal superior de la Universidad. Es el representante legal de la misma. El Rector y el Vicerrector duran seis (6) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

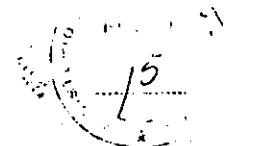
Art. 39.- Para ser designado Rector, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior para acceder al cargo máximo, se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por adopción, tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos, poseer título de grado universitario reconocido y haber transcurrido un mínimo de diez años desde la obtención del mismo.

Art. 40.- El Rector y el Vicerrector son elegidos en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si en la primera convocatoria no se lograra dicho quórum, se hacen nuevas convocatorias hasta lograr el quórum de la mitad mas uno de los miembros de la Asamblea. La elección del Rector y Vicerrector requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Si ésta no se logra, se procede a una segunda votación entre los candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate decide el Presidente de la Asamblea.

Art. 41.- El cargo de Rector es de dedicación exclusiva e indelegable con las excepciones que determina este Estatuto y el Consejo Superior en cuanto a licencias y delegación de facultades.

Art. 42.- Al Rector le corresponde:

- a) La representación de la Universidad.
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- d) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.



- e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, y designar, remover e imponer sanciones al personal no docente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- f) Organizar las Secretarías de la Universidad y designar a sus titulares, así como proponer a los Directores de Carreras para su designación por el Consejo Superior.
- g) Resolver cualquier cuestión urgente, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.
- h) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- i) Requerir de las autoridades universitarias los informes que estime convenientes, e impartir las instrucciones necesarias para un buen gobierno y administración de la institución.
- j) Celebrar todo tipo de convenios, ad referéndum del Consejo Superior.
- k) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones del Consejo Superior.
- l) Percibir los fondos institucionales por medio de Tesorería General y darles el destino que corresponda, con cargo de rendir cuenta al Consejo Superior.
- m) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.); la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y/o prestaciones de servicios científico-tecnológicos; la percepción de retribuciones adicionales al personal docente y no docente que participe de las actividades de vinculación y transferencia; la participación en los beneficios derivados de la explotación de resultados; y la percepción de ingresos al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y/o consultoría individuales.
- n) Designar y remover los profesores interinos.
- o) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- p) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario, y ejercer la potestad disciplinaria que los reglamentos le otorguen.
- q) Elaborar la memoria anual para someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.



- r) Autorizar, de conformidad con este Estatuto y reglamentaciones correspondientes, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.
- s) Resolver sobre equivalencia y reválida de títulos expedidos por Universidades extranjeras, estudios, asignaturas y títulos de posgrado, conforme las reglamentaciones que se establezcan.
- t) Efectuar la convocatoria a concursos para la provisión de cargos docentes y de investigación.
- u) Disponer contrataciones por un lapso que no debe exceder de un año, para el desempeño de funciones docentes, de investigación y de extensión temporarias, que no estén contempladas en la planta básica docente.
- v) Autorizar las actividades a las que se refiere el inciso p) del art. 32.

Art. 43.- El Vicerrector ejerce las tareas que le encomienda el Rector y las funciones de éste en caso de ausencia, impedimento o vacancia. En caso de impedimento transitorio simultáneo del Rector y el Vicerrector, se procede de acuerdo con lo que estipula el art. 29 de este Estatuto.

Art. 44.- En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector, el Vicerrector completa el período para el que fueron electos.

Art. 45.- En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector y Vicerrector, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince días para la elección de nuevos Rector y Vicerrector. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

Art. 46.- Son causales de suspensión o de separación del Rector o del Vicerrector la notoria inconducta en el cumplimiento de sus deberes de funcionario o el incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna.



Capítulo IV

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Art. 47.- Los Consejos Departamentales están integrados por:

- a) El Director del Departamento.
- b) Dos consejeros docentes representantes de los Profesores Ordinarios del Departamento.
- c) Un consejero docente representante de los Profesores Interinos del Departamento.
- d) Un Consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes del Departamento.
- e) Los Directores de carreras pertenecientes al Departamento.
- f) Un Consejero representante de los no docentes.

Art. 48.- Los Consejeros representantes del claustro docente así como los representantes no docentes durarán dos años en sus funciones. Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento electoral para ser postulados. Serán elegidos a simple pluralidad de votos y durarán en sus funciones dos años.

Art. 49.- Al Consejo Departamental le corresponde:

- a) Asesorar al Director en todas las cuestiones atinentes a sus funciones.
- b) Elevar al Rector una propuesta de reglamento del Departamento para su aprobación por el Consejo Superior.
- c) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes. Apercibir a docentes y alumnos por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior suspensiones o expulsiones.
- d) Elevar al Rector para su aprobación por el Consejo Superior la propuesta de suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado por escrito de las dos terceras partes de sus miembros.
- e) Elevar al Rector para su aprobación por el Consejo Superior, el plan anual de actividades académicas y ejercer el control de ejecución de los mismos.



- f) Proponer al Rector para su aprobación por el Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios.
- g) Elevar anualmente al Consejo Superior las necesidades de recursos para el Departamento.
- h) Proponer al Rector para su consideración por el Consejo Superior los planes de estudio de las carreras, los títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia, así como proponer las modificaciones curriculares de las carreras que dependen del Departamento.
- i) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a cargo del departamento, con el objeto que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio.
- j) Elevar al Rector para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente, un plan anual de concursos y el número de contrataciones anuales para cubrir necesidades docentes temporarias.

Art. 50.- Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo períodos de receso, y extraordinaria cada vez que es convocado por el Director o por dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

Art. 51.- Los Consejos Departamentales sólo pueden considerar los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus integrantes puede aceptar incluir otros temas.

Art. 52.- Al Director de Departamento le corresponde:

- a) La representación del Departamento.
- b) Supervisar todas las actividades del Departamento.
- c) Presidir las sesiones del Consejo departamental con voz y voto.
- d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado.
- e) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.



- f) Elevar al Rectorado el calendario académico coordinando con los otros Departamentos y Directores de carreras, conforme al planeamiento y orientación general de la enseñanza.
- g) Remitir al Rectorado copia autenticada de las actas de las reuniones del Consejo.
- h) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente.
- i) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa al desemvolvimiento del Departamento, de los docentes que lo integran, así como un informe sobre las necesidades del mismo.
- j) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con los demás Departamentos académicos de la Universidad.

Art. 53.- Los Directores de carrera serán docentes, titulares, asociados o adjuntos, designados anualmente por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Se requerirá para ser designado Director poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, ser argentino y mayor de treinta y cinco años.

Art. 54.- Los Directores de carrera supervisarán el dictado e implementación de las currículas en el área de su competencia, correspondiéndole:

- a) supervisar las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos por el Consejo Superior.
- b) asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera en la que fue designado.
- c) controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.

Capítulo V

DEL CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

Art. 55.- Para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre la universidad y su realidad, se crea el Consejo Social Comunitario, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad local. El Consejo Superior establece la reglamentación respectiva.



Art. 56.- El Consejo Social Comunitario tiene como finalidad primordial contribuir a:

- a) reconocer y atender las necesidades específicas de la comunidad,
- b) mantener una fluída relación de la Universidad con su comunidad a través del permanente asesoramiento a las autoridades universitarias,
- c) favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, de investigación, extensión universitaria y transferencia tecnológica, en acuerdo con distintas organizaciones de la comunidad
- d) colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados elevar el nivel académico y de gestión de la Universidad.
- e) asesorar a las autoridades universitarias sobre la creación de distintos mecanismos destinados a atender los requerimientos de los aspirantes universitarios provenientes de hogares carenciados.
- f) contribuir a generar convenios para que los alumnos de la Universidad puedan realizar prácticas, pasantías, estadías y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, productivas, etc.) tanto del ámbito municipal como provincial, o nacional.

Art. 57.- El Consejo Social Comunitario tendrá un representante con voz y voto en el Consejo Superior.

Capítulo VI

DE LAS SECRETARIAS

Art. 58.- Al Rector le corresponde la designación y remoción de las Secretarías de la Universidad. Los cargos del personal superior de la Universidad son de naturaleza docente.

Art. 59.- Esta Universidad estatutariamente contempla las Secretarías que se enumeran:

- a) Secretaría Académica.
- b) Secretaría de Administración General.
- c) Secretaría de Investigación.
- d) Secretaría de Extensión.



La creación de nuevas Secretarías o la supresión de las existentes es facultad del Rector que deberá contar con la aprobación del Consejo Superior.

Capítulo VII

DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 60.- El Consejo Superior dictará un Reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes normas:

- a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los estamentos serán elaborados por el Rector y refrendados por el Consejo Superior.
- b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más estamentos de la misma, simultáneamente, deberá optar mediante comunicación escrita al Consejo Superior.
- c) Al menos un tercio de la representación docente en los organismos colegiados debe estar conformado por profesores titulares.
- d) Como máximo, el tercio de la representación docente en los organismos colegiados puede estar conformado por instructores o profesores interinos.
- e) Para ejercer representaciones y cargos directivos en la Universidad se requiere ser ciudadano argentino.
- f) Toda actividad electoral de los claustros lo será por elección directa y voto personal, obligatorio y secreto.
- g) En la elección de consejeros se vota por titulares y suplentes.
- h) Para ser incluidos en el padrón de estudiantes se requiere ser alumno regular de la Universidad, y haber aprobado un mínimo de tres asignaturas de la carrera en la que están inscriptos, en el año inmediato anterior.
- i) Pueden ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado el 30% del total de las asignaturas de la carrera que cursan.



j) En el caso de los no docentes, el Consejo Superior deberá establecer bajo qué condiciones pueden ejercer su derecho a elegir y ser elegidos.

Las elecciones del claustro deben contemplar la representación de la minoría, en caso que reúna, al menos, el 20% de los votos válidos emitidos.

CUARTA PARTE

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 61.- Integran la Comunidad Universitaria docentes-investigadores, estudiantes y personal no docente, así como la comunidad a través del representante del Consejo Social Comunitario.

Art. 62.- El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Es incompatible también con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

Capítulo I

DEL PERSONAL ACADEMICO

Art. 63.- Los docentes-investigadores de la Universidad se agrupan en las siguientes categorías:

1.-Docentes Ordinarios

- a) Profesor Titular
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Adjunto
- d) Instructores



2.- Profesores Extraordinarios

- a) Eméritos
- b) Honorarios
- c) Consultos

3.- Docentes Invitados

4.- Docentes Interinos y/o Contratados

Art. 64.- Los docentes ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza y la investigación dentro de la Universidad y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto.

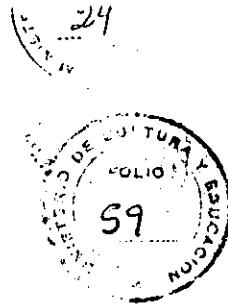
Art. 65.- Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa sustanciación de concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Art. 66.- A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los Concursos para Docentes Ordinarios teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) La exclusión de toda discriminación.
- b) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docente y como investigador sólo sean evaluados por jurados con jerarquía, por lo menos, equivalente, y de autoridad e imparcialidad indiscutible. De ser necesario, pueden estar integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.
- c) El Rector, el Vicerrector, Secretarios de la Universidad, Directores de Departamentos y Directores de Carreras deben hacer uso de licencia para participar en los concursos.

Art. 67.- Los Profesores Extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior a propuesta fundada de alguno de sus integrantes sobre la base de méritos de excepción.

Art. 68.- Profesores Eméritos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia



como en la investigación, pueden continuar en actividad en el marco que oportunamente se dicte. La consideración de los candidatos a Profesores Eméritos puede comenzar a efectuarse con dos años de anticipación respecto al límite de la edad prevista.

Art. 69.- Profesores Consultos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, continúen su actividad como docentes e investigadores en el marco de la reglamentación que oportunamente se dicte.

Art. 70.- Los Profesores Eméritos y Consultos pueden integrar los órganos de asesoramiento de la Universidad.

Art. 71.- Profesores Honorarios son personalidades eminentes del país o del extranjero, o que han prestado servicios singulares a la Universidad y a quienes la misma honra especialmente con esa designación.

Art. 72.- Los Profesores Contratados o Interinos tendrán las mismas funciones y deberes del titular, durante el tiempo que dure su contrato y participaran en el gobierno de la Universidad en las condiciones establecidas por el art. 47 y con las limitaciones del art. 95 de este Estatuto.

Art. 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos precedentes, los docentes-investigadores tienen los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con el presente Estatuto.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera académica.
- d) Participar de la actividad gremial.

Son Deberes:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad.



- b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Art. 74.- El Consejo Superior aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías docentes, así como un sistema de dedicaciones para los docentes ordinarios, previéndose que el personal académico participe en actividades de investigación, docencia y extensión.

Art. 75.- El personal académico de la Universidad debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, el que será evaluado por el Rectorado de la Universidad. El cargo del personal académico a quien se le rechace dos informes consecutivos o tres alternados será convocado a nuevo concurso.

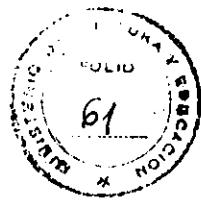
Art. 76.- Se instituye el año sabático para el personal académico titular ordinario de esta Universidad. Se tendrá en cuenta que el plantel de docentes-investigadores de la Universidad ejercitan el derecho y cumplen el deber de concurrir periódicamente a destacados centros de investigación para actualizar conocimientos, así como para completar estudios de posgrado. La reglamentación correspondiente será aprobada por el Consejo Superior.

Capítulo II

DE LOS ALUMNOS

Art. 77.- Son alumnos de la Universidad Nacional de Lanús todas las personas inscriptas en algunas de las carreras de la Universidad y que observan todas las disposiciones específicas que ésta dicte y lo dispuesto en la Ley 24.521.

Art. 78.- Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son las siguientes:



- a) Para el nivel de Grado: Haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas.
- b) Para el nivel de Posgrado: Poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada oficialmente reconocido y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Art. 79.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinados Departamentos o unidades académicas equivalentes o carreras. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar alumnos sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la institución, los conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en esta Universidad, de acuerdo con las pautas fijadas en el Art. 12 de la Ley 24.195 y en Art. 7 de la Ley 24.521. La reglamentación correspondiente será dictada por el Consejo Superior.

Art. 80.- Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

- a) Que se les imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional.
- b) El acceso al sistema, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto.
- d) Que se les asista social y económicamente en función de sus capacidades, dedicación y necesidades y conforme a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.
- e) Presentar, mediante nota escrita, cuestionamientos a docentes y autoridades cuando sus derechos sean vulnerados o no se cumpla la enseñanza académica adecuada. La situación planteada será resuelta por el Consejo Superior.
- f) Solicitar, mediante nota escrita, la continuidad de un docente o de una autoridad universitaria que se haya desempeñado en beneficio de la Universidad y de los estudiantes, cuando se presente algún



obstáculo a su continuidad. La situación planteada deberá ser resuelta por el Consejo Superior.

Son Deberes:

- a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de esta Universidad.
- b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad, a la cual se deben.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

Art. 81.- Hay dos categorías de alumnos, que se regirán por las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior:

- a) Regulares, con derecho a exámenes y títulos académicos.
- b) Extraordinarios, con derecho a exámenes y a la certificación correspondiente.

Capítulo III

DE LOS NO DOCENTES

Art. 82.- El personal no docente es aquél que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de extensión que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Art. 83.- Los cargos no docentes deben ser cubiertos en función de la idoneidad. El Consejo Superior debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanentes del personal.



QUINTA PARTE

DE LA AUTOEVALUACION Y LA EVALUACION EXTERNA

Art. 84.- A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Art. 85.- La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional. Tendrá carácter de permanente.

Art. 86.- El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad.

Art. 87.- Las evaluaciones externas se realizarán cada 6 (seis) años y estarán a cargo de organismos de reconocido prestigio educativo nacional o internacional, vinculados a la evaluación de la educación superior universitaria.

SEXTA PARTE

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Art. 88.- La Universidad Nacional de Lanús es autárquica en lo financiero y patrimonial.

Art. 89.- Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional a la Universidad Nacional de Lanús, la institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, para el total desarrollo de sus fines.

Art. 90.- El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la legislación vigente.

Art. 91.- El sistema administrativo-financiero de la Universidad está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la regla-



mentación correspondiente, puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

SEPTIMA PARTE

DE LOS TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

Art. 92.- Procede el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la Administración Pública nacional no dan lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

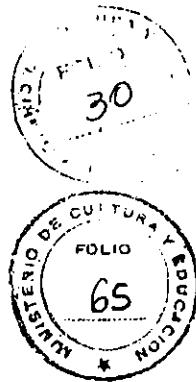
Art. 93.- En los casos en que proceda el juicio académico contra docentes, conforme a las causales del presente Estatuto, entenderá un Tribunal universitario, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 24.521.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 94.- El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Nro. 24.521.

Art. 95.- Los docentes interinos o contratados tendrán representación en el claustro docente, tal como lo establecen los arts. 47, inc. c, 60 inc. d y 72 de este Estatuto, sólo durante el primer período de gobierno universitario normalizado. Concluido ese período, la representación de los docentes ordinarios aumentará a tres representantes por Departamento.

Art. 96.- El Claustro de graduados de la Universidad Nacional de Lanús se conformará cuando estén en condiciones de inscribirse en este padrón un mínimo de 200 graduados pertenecientes al menos a 5, (cinco) carreras de esta Universidad y se incorporará con un Consejero



al Consejo Superior, modificando la conformación establecida en el art. 30 de este Estatuto. Hasta tanto, dicho Consejo se constituirá con los representantes de los otros claustros.

Art. 97.- El representante del Consejo Social Comunitario, previsto en este Estatuto en los arts. 55 a 57 inclusive, se incorporará al Consejo Superior a partir del momento en que dicho Consejo Social quede constituido definitivamente.

Art. 98.- El Consejo Superior reglamentará la forma en que se incorporarán a los Consejos Departamentales la representación de la minoría del claustro estudiantil, en concordancia con lo dispuesto por el art. 47 de este Estatuto.

W
CF
C